

Bogotá, D.C. Agosto 28 de 2020

Doctor

RICARDO LOZANO PARDO

Superintendente

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

Ciudad

Ref. Observaciones al Proyecto del Título IV “Disposiciones Comunes a las Organizaciones Supervisadas de la Circular Básica Jurídica”

Respetado doctor Lozano:

El Colegio de Abogados de Derecho Cooperativo y Solidario – Coolegas, en su condición de organismo especializado en el análisis del derecho cooperativo y solidario, conformado por 37 abogados expertos en derecho cooperativo a nivel nacional, se reunió para llevar a cabo el análisis jurídico al Título de la referencia, haciendo énfasis en el Capítulo de Administradores y Buen Gobierno. Teniendo en cuenta que los demás Capítulos son de vital importancia para el Sector, se propuso un análisis posterior, para el envío de las observaciones a la Superintendencia con posterioridad.

Comentarios Generales:

- a) Es importante este ejercicio de actualización de la Circular Básica Jurídica y especialmente hacer dinámico el conocimiento de la aplicación de los distintos aspectos jurídicos, especialmente si facilitan y simplifican los procesos en las entidades del sector de la economía solidaria.

En cuanto a la estructura de la Circular, consideramos que esta debería simplificarse y para ello se propone que la Circular la componga:

- Un título preliminar o introductorio,
- Un Titulo sobre los que ejercen actividades financieras

- Un Título sobre las organizaciones solidarias que no ejercen actividad financiera
- Y un Título sobre disposiciones generales.

- b) Se considera importante que se actualice de manera general la Circular a las normas vigentes y procedimientos simplificados para su aplicación. Es conveniente dar definiciones a varios temas que no están definidos por la ley, ni la doctrina y que es conveniente hacerlo en la Circular Básica Jurídica.

CAPITULO VI DE LOS ADMINISTRADORES

- Incluir una definición de Administrador. Se entra en la clasificación de quienes ostentan tal calidad, pero no existe una definición de Administrador. Es conveniente desarrollar este punto, puesto que, en la práctica para el sector cooperativo y solidario, pueden existir varios estamentos con esta condición en casos puntuales.
- Al haber una remisión normativa en la materia, por no existir una regulación íntegra en materia societaria para las cooperativas en el tema de Administradores, se recurre a la Ley 222 de 1995, la cual no hace expresa referencia que la Asamblea General sea concebida como Administrador. Sería excesivo pensar que teniendo en cuenta que la Ley 79 de 1988 considera a la asamblea general como el máximo órgano de administración, se establezca en la circular, que quienes asisten a una asamblea están actuando como administradores.

Es recomendable que, en caso de establecerse a la Asamblea General como órgano Administrador, se explique con claridad en qué casos se concibe así.

- La asamblea general más que un órgano de dirección es un órgano de planeación y dirección, por lo cual es necesario ser mucho más riguroso en las disposiciones relativas a las empresas de economía solidaria, ya que el código de comercio tiene artículos que no son realmente aplicables a este tipo de empresas.

- El literal (e) del numeral 1 “los miembros de los comités que de conformidad con los estatutos tengan la calidad de los administradores”, el estatuto no hace esa diferencia, esta se encuentra en los conceptos de la Superintendencia cuando dicen que un administrador es quien toma decisiones a nombre de una entidad. Por lo cual es necesario que la Superintendencia defina y delimite quienes van a tener esta calidad sobre todo por las responsabilidades que pueden acarrear.
- Es necesario revisar quienes ocupan las dignidades, expresamente el presidente del consejo de administración ya que en muchas organizaciones es un coadministrador, cuando su función es de dirección de un órgano específico.
- Es necesario revisar la unidad de materia para que los criterios rigurosos no se estén repitiendo en todo el documento, además estos criterios deben ser desarrollados por una norma de mayor jerarquía o el propio estatuto de la entidad.
En cuanto a la retribución de los miembros del consejo, es conveniente que quede en cabeza de la asamblea su aprobación, para hacer un control más efectivo por parte de los dueños de la entidad.

En cuanto a las prohibiciones:

- Dentro de las prohibiciones de los administradores el literal (f) dice: “no suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia de la Economía Solidaria deba entregarse a los asociados, al público o a los usuarios de las organizaciones vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informados y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos, deberes y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincularlos con aquellas”, la Superintendencia no debe determinar la información que debe revelarse, porque la información que debe revelarse es la que este prevista en la ley o en los estatutos.
- Dentro de esas mismas prohibiciones el literal (o) “conceder a sus administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, ventajas, privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento de su objeto social o afecten a la

"entidad", es necesario delimitarlo porque al momento de tomar la decisión se puede considerar que es procedente, pero después a juicio del ente de Supervisión puede que resulten generándose afectaciones o perjuicios a las entidades, que no hayan sido declaradas por un juez, por esta vía la Superintendencia tendría la facultad de sancionar a los administradores.

- Frente a las prohibiciones remitidas del artículo 72 del estatuto orgánico del sistema financiero, se tiene que armonizar y verificar si es necesario consignarlo en la circular o si es una norma que deben aplicar las entidades por remisión normativa.

Suplentes:

- Revisar el tema de responsabilidad de los suplentes para que se delimite en qué casos actúan como administradores en la toma de decisiones.

CAPITULO VII

GOBIERNO CORPORATIVO

En virtud del ejercicio que se ha venido dando años atrás con el Sector, es pertinente recoger toda esa experiencia y aplicación para hacer más apropiadas dichas normas con base en la naturaleza y esencia del sector.

Nos permitimos citar a los profesores Dante Cracogna y Carlos Uribe Garzón, quienes con su obra de Buen Gobierno Cooperativo, dieron pautas de definición y aplicación. En la definición misma de Buen Gobierno, hicieron una distinción clara entre Gobierno Corporativo y Gobierno Cooperativo teniendo en cuenta que su concepción es totalmente distinta.

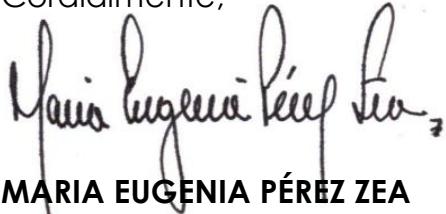
El Buen Gobierno no es solamente un código, por la naturaleza misma de las cooperativas el buen gobierno se ve reflejado en la ley, el estatuto, procesos y procedimientos, balance social y mecanismos de evaluación y seguimiento.

No se debe mirar el código de buen gobierno sin el código de conducta y se debe perfilar que va en cada uno de ellos.

Comentarios:

- Se recomienda ajustar el título del Capítulo y se hable de Buen Gobierno Cooperativo o Buen Gobierno Solidario
- Los parámetros en el sector Cooperativo Colombiano se han dado con base en los parámetros de la Alianza Cooperativa Internacional ACI y en la doctrina propia.
Se sugiere incluir los principios que aborda la ACI y no los citados de la OCDE, por corresponder a su naturaleza de organismos

Cordialmente,



MARIA EUGENIA PÉREZ ZEA
Presidenta Ejecutiva